

San Isidro, 05 de setiembre de 2024

COES/D-745-2024

Señor

Elizabeth Roque Mejia

Apoderada

COELVISAC

Presente.-

Asunto: **Recurso de Reconsideración interpuesto por CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C. el 24.07.2024 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-327-2024, mediante la cual se asigna responsabilidad respecto a las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, por el Evento EV-026-2024.**

Ref. : Recurso de reconsideración presentado por COELVISAC el 24.07.2024

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en la comunicación COES/D/DO-327-2024.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa CONSORCIO ELÉCTRICO DEL VILLACURÍ S.A.C., con fecha 24.07.2024, en contra de la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la carta COES/D/DO-327-2024, respecto de las transgresiones a la NTCSE del día 21.05.2024 por el evento "EV-026-2024, contenidas en el Decide Segundo".

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarla.

Atentamente,

<@Idejo@>

Adj.: Lo indicado.
C.c: DO, SEV, DJR.
Exp.: 202300004906

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES
RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
DE CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C. el 24.07.2024 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-327-2024, mediante la cual se asigna responsabilidad respecto a las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, por el Evento EV-026-2024.

Lima, 05 de setiembre de 2024

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 03.07.2024, se notificó a la empresa CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C. (en adelante, "CVC Energía" o "La Impugnante") la comunicación COES/D/DO-327-2024, que contiene la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES (en adelante, "la Decisión Impugnada") sobre el Evento EV-026-2024 (en adelante, "Evento"), mediante el cual se asignó responsabilidad por trasgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos¹ (en adelante, "NTCSE").
- 1.2 Con fecha 24.07.2024, CVC Energía presentó un recurso de reconsideración contra la Decisión Impugnada (en adelante, "Recurso de Reconsideración"), con la finalidad de que se revoque la asignación de responsabilidad del 1,39% a la empresa CVC Energía, en lo referente a las transgresiones a la NTCSE consideradas en el Decide Segundo de la Decisión Impugnada por el EV-026-2024.
- 1.3 Para tal efecto CVC Energía, presentó como nueva prueba instrumental, lo siguiente:
 - Informe Técnico N° MT 014-2024.

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de CVC Energía

El Recurso de Reconsideración tiene como pretensión que se revoque la asignación de responsabilidad a CVC Energía; referente a las transgresiones a la NTCSE a partir de las 05:23 h, indicadas en el Decide Segundo de la Decisión Impugnada.

2.2 Argumentos de CVC Energía

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM.



CVC Energía sustenta su pretensión principal bajo los siguientes argumentos:

2.2.1 La empresa CVC Energía señala que el COES le asigna el 1,39 % de responsabilidad por la desconexión del seccionador fusible del alimentador AD-02, en las fases “R” y “S” y el recierre del alimentador AD-02, a pesar que estos eventos se originaron por falla en el equipo trafomix de las empresas ADINELSA y PLUZ ENERGÍA PERÚ², quienes al realizar intentos de reconexión ocasionaron fallas en las instalaciones de CVC Energía y la consecuente actuación del sistema de protección del seccionador fusible y recloser del alimentador AD-02 (ver Figura 1).

645	05/21/24	05:18:05	51GT	Deasserted		
644	05/21/24	05:18:05	OUT101	Deasserted		
643	05/21/24	05:18:05	TRIP	Deasserted		
642	05/21/24	05:19:00	CLOSE	Asserted		
641	05/21/24	05:19:00	OUT102	Asserted		
640	05/21/24	05:19:00	CC	Asserted		

Figura 1. Registro de eventos del recloser del alimentador AD-02.

2.2.2 Al respecto, en su Informe Técnico, CVC Energía cuestiona la Decisión de COES que le asigna el 1,39% de la responsabilidad por las transgresiones registradas a partir de las 05:23 h, ya que, estas se originaron por la apertura de las fases de su seccionador fusible debido a falla en el equipo trafomix de ADINELSA y PLUZ ENERGÍA PERÚ. Asimismo, indica que en sus instalaciones no se encontraron fallas, ya que, su personal estuvo cerca a la cuadrilla de la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ, con la finalidad de que no se le asigne ninguna responsabilidad.

2.2.3 La empresa CVC Energía señala que únicamente reconoce la responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE registradas entre las 11:03:12 h y las 11:23:48 h, debido a que se originaron por la apertura manual del alimentador AD-02 para realizar el mantenimiento correctivo en la estructura N° 63, instalación de su titularidad.

2.2.4 Por lo indicado, CVC Energía solicita que la Decisión Impugnada revoque la asignación del 1,39% de responsabilidad, con relación a las transgresiones a la NTCSE a partir de las 05:23 h durante el evento EV-026-2024, ocurrido el 21.05.2024, debido a que estas se originaron por falla en el equipo trafomix de las empresas ADINELSA y PLUZ ENERGÍA PERÚ.

² Mediante carta GryRI-102-2024 de fecha 07 de agosto de 2024, la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ informó que, por acuerdo de su junta general de accionistas, se acordó modificar la denominación social de “ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A” por “PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A.”

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de CVC Energía, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del recurso, se ha considerado como nueva prueba instrumental, los documentos mencionados en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

Agravio

CVC Energía señala que la Decisión Impugnada le causa un perjuicio económico debido a la asignación del 1,39% de responsabilidad por el evento EV-026-2024 ocurrido el 21.05.2024.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832³ y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Decisión Impugnada.

Plazo para la presentación del Recurso de Reconsideración

El referido Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada al Integrante Registrado. En el presente caso, la Decisión Impugnada le fue notificada a CVC Energía el 03.07.2024, por lo que el plazo para impugnar dicha decisión vencía el 25.07.2024. En atención a ello, dado que CVC Energía presentó su Recurso de Reconsideración el 24.07.2024, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

³ Artículo 14º, literal k) de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica:

“Artículo 14º.- Funciones operativas:

(...)

k) Resolver divergencias o controversias derivadas de la aplicación de la Ley, del Reglamento, de las normas técnicas, de los procedimientos y demás disposiciones complementarias, dentro del ámbito de su competencia, así como los recursos impugnativos que se interpongan contra sus decisiones. (...).”

Respecto a los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de CVC Energía, debemos señalar lo siguiente:

- 3.2.1 Conforme a lo establecido en el literal i) del Artículo 14° de la Ley N°28832, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.5 de la NTCSE, en casos de transgresiones a la calidad del producto y/o suministro, el COES tiene la obligación de asignar las responsabilidades que correspondan.
- 3.2.2 De igual manera, de conformidad con el literal l) del numeral 27.2 del artículo 27° del Decreto Supremo N°027-2008-EM, Reglamento del COES (en adelante, “Reglamento COES”), es función de la Dirección Ejecutiva del COES determinar y asignar responsabilidades específicas entre los Agentes, así como calcular las compensaciones que correspondan por las transgresiones a la NTCSE conforme al Procedimiento correspondiente.

En el ejercicio de dicha función, el COES debe investigar, analizar y atribuir a quien corresponda la responsabilidad por el evento que ocasionó la transgresión a la NTCSE. Para dichos efectos, el COES se sirve de la información remitida por los Agentes Involucrados y el Comité Técnico de Análisis de Fallas (CT-AF), así como los elementos de juicio e información que tenga a su disposición.

- 3.2.3 En el numeral 3.1 de su recurso de reconsideración y en el numeral 4 de su Informe Técnico MT-014-2024, CVC Energía manifiesta que el COES, al no poder identificar a los responsables de las transgresiones a la NTCSE por el evento registrado a partir de las 05:23 h, asignó responsabilidad a CVC Energía y PLUZ ENERGÍA PERÚ en aplicación de lo establecido en el inciso ii) letra d) del numeral 3.5 de la NTCSE; sin embargo, la responsabilidad de las fallas que originaron la apertura de las fases del seccionador fusible del poste N° 1, en la fase “R” en un primer instante, la fase “S” en un segundo momento, y el recierre del recloser del alimentador AD-02 en la S.E. Andahuasi fueron originadas por falla del equipo trafomix de ADINELSA e instalaciones de PLUZ ENERGÍA PERÚ, por lo tanto, al no haber existido falla en sus redes, sostiene que no les corresponde asumir responsabilidad.

Al respecto, es necesario precisar que efectivamente, durante el evento del 21.05.2024 se registró falla en el equipo trafomix debido a avería por fuga de aceite, según lo informado por la empresa ADINELSA, titular del equipo. Sin embargo, tal como fue reportado por la empresa PLUZ ENERGÍA DEL PERÚ y como consta en la secuencia de eventos y numeral 6.5 del Informe Técnico COES/D/DO-SEV-IT-026-2024, a las 05:15 h este equipo se desconectó completamente de la red de media tensión del alimentador AD-02 (ver Figura 2).

RV: Solicitud de Información_Desconexión de alimentador AD-02 en la S.E. Adinelsa_2...

Yllaconza Alejo, Edwin Pelagio, EE
Para: Giuliana Catalino
CC: correo.ctaf; danny.palacios@enel.com; christian.ramirez@enel.com; aldo.cuestas@enel.com; Blas Zarzosa, Adolfo Orlando, ED PERU 2; gian.huari@enel.com; edward.deigadillo@enel.com

Informe_Adinelsa_PMI912_Huacan.pdf
Informe de ENEL_PM0912.pdf

TABLA DE DESCRIPCION DEL EVENTO

Fecha y hora	Descripción breve
21/05/2024 02:28	Apertura por falla del RC2395
21/05/2024 02:30	Se realiza intento de cierre del RC2395
21/05/2024 02:30	Apertura por falla del RC2395
21/05/2024 05:15	Se inspecciona y se encuentra el PM0912 con los seccionadores tipo Tripsaver aperturados en la fase S y T, por lo cual se completa la maniobra y se deja fuera de servicio el PM0912 por defecto interno.
21/05/2024 05:17	En el proceso de inspección de nuestra red, el CC-ADINELSA nos informa que encontraron un seccionador de COLEVISAC aperturado y que ya habían normalizado el servicio.
21/05/2024 05:17	Se realiza intento de cierre del RC2395 en coordinación con CC-ADINELSA y se energiza la red.
21/05/2024 05:23	Apertura por falla del RC2395.
21/05/2024 05:23	Asimismo, se verifica que no se tenía tensión de retorno en el RC2395
21/05/2024 06:09	CC-ADINELSA nos informa que COLEVISAC ha reparado la falla.
21/05/2024 06:09	Se realiza intento de cierre del RC2395
21/05/2024 06:09	Apertura por falla del RC2395. CC-ADINELSA indicó que en su red todo estaba normal

Figura 2. Extracto de la secuencia de maniobras de la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ.

Fecha hora de Obs. (-)	CD	Zona (-)	Cables A1 (-)	Apparatos (-)	Estado (-)	Codificación Elemento (-)	F (-)	Descripción Evento (-)	Fecha hora de Op./Ag. (-)	DESCRIPCION
21/05/2024 02:30:57.984	EE10-EDELNOR10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	SBRA	PM1232.C5012131(-)		DESENER. PSN	21/05/2024 02:30:54.642	
21/05/2024 02:30:57.984	EE10-EDELNOR10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	SBRA	PM0506.C5006428(-)		DESENER. PSN	21/05/2024 02:30:54.642	
21/05/2024 02:30:57.984	EE10-EDELNOR10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	SBRA	PM0506.C5006156(-)		DESENER. PSN	21/05/2024 02:30:54.642	
21/05/2024 02:30:57.984	EE10-EDELNOR10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	RC2395	RC2395.B902444010817699(-)		ABERTURA RECONEXION		
21/05/2024 05:15:24.241	EE10-EDELNOR10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	INS	PM0912.C501105E.DR002275(-)		ABERTO FSN ACTUALI. MAN.		Se deja fuera de servicio el PM0912 por defecto interno
21/05/2024 05:17:34.147	EE10-EDELNOR10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	RC2395	RC2395.B902444010817699(-)		EFECTA RECONEXION		
21/05/2024 05:17:36.465	EE10-EDELNOR10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	RC2395	RC2395.B902444010817699(-)		TELER. CERRADO POSITIVO SN	21/05/2024 05:17:32.849	RC2395 en coordinación con CC-ADINELSA
21/05/2024 05:17:36.465	EE10-EDELNOR10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	SBRA	PM0787.C5013472(-)		ALIMENTADA SN	21/05/2024 05:17:32.849	
21/05/2024 05:17:36.465	EE10-EDELNOR10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	SBRA	PM0789.C5013474(-)		ALIMENTADA SN	21/05/2024 05:17:32.849	

Figura 3. Registro de eventos SCADA de la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ.

El trafomix averiado ubicado en el PMI 912, quedó fuera de servicio, es decir desconectado del alimentador AD-02, hasta las 18:30 h del 22.05.2024, afectando únicamente al suministro del alimentador HS-A001P de ADINELSA (ver Figura 4).

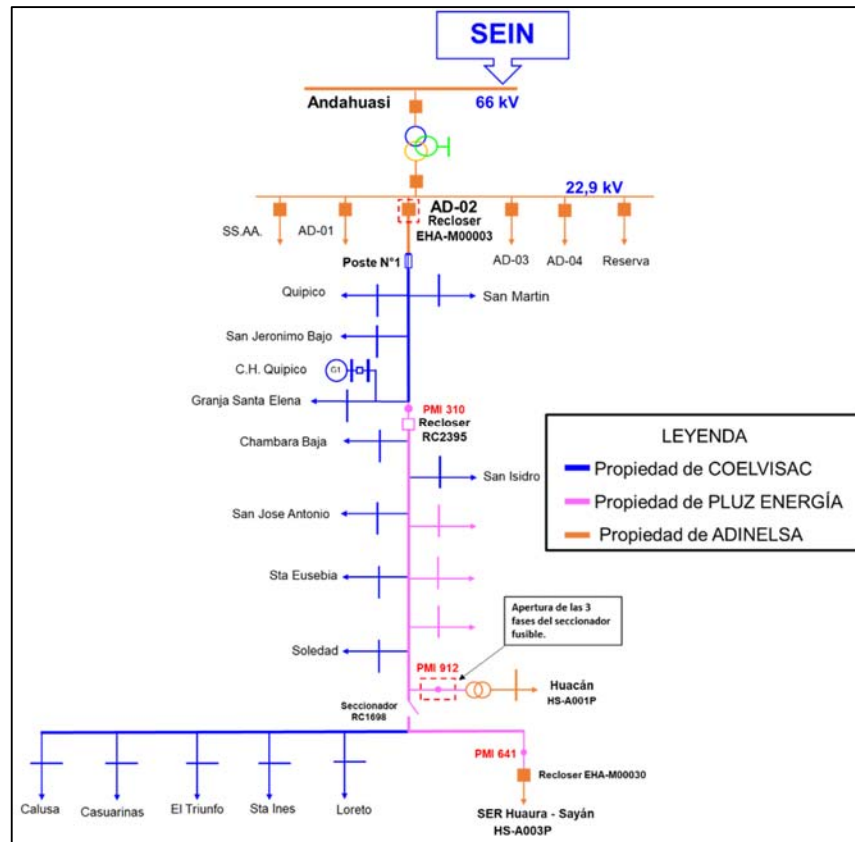


Figura 4. Diagrama unifilar de la zona de influencia del EV-026-2024 a las 05:15 h (Fuente: COES/D/DO/SEV/IT-026-2024) .

3.2.4 Luego de haber desconectado el trafomix ubicado en el PMI 912, a las 05:17 h se efectuó el cierre del recloser RC 2395 (ver Figura 3) y la empresa ADINELSA procedió con el restablecimiento del suministro interrumpido en el alimentador HS-A003P.

Asimismo, tal como señala la empresa CVC Energía en su recurso de reconsideración (registro de eventos del recloser del alimentador AD-02), a las 05:18:05 h se registró el recierre del recloser EHA-M00003 en la S.E. Andahuasi AD-02, lo cual también se precisó en el numeral 6.7 del Informe COES/D/DO/SEV/IT-026-2024; en consecuencia, el alimentador AD-02 queda en servicio y no se registra interrupción de suministro. Por lo tanto, el recierre del recloser EHA-M00003 ocurrido a las 05:18:05 h no está relacionado con la interrupción de suministro registrada a las 05:23 h, por las cuales CVC Energía cuestiona la Decisión Impugnada.

3.2.5 Ahora bien, con respecto a la interrupción de suministro registrada a partir de las 05:23 h y que afectó al alimentador HS-A003P de ADINELSA, esta se produjo por la apertura del recloser RC 2395 debido a falla (ver Figura 4); sin embargo, la apertura no pudo originarse por la falla en el trafomix de ADINELSA, ya que, tal como se ha indicado en el numeral 3.2.3, este equipo se encontraba fuera de servicio por avería. Del mismo modo, durante el intento

de cierre del recloser RC 2395 que se realizó a las 06:09 h, el trafomix de ADINELSA continuaba fuera de servicio.

Por lo indicado, la afirmación de la empresa CVC Energía respecto a que las interrupciones de suministro registradas a partir de las 05:23 h están asociadas al equipo trafomix del PMI 912, no es correcta.

Fecha Hora de Sist.	CD	Zona	Cabina A1	Aparato	Entida	Codificación Elemento	F	Descripcion Evento	Fecha Hora de Op./Ag.	DESCRIPCION
21/05/2024 05:23:10.725	EE10-EDELNOR/10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	MSG1	RC1498.SPO02454.(DR002267.)		DISPLAY RG	21/05/2024 05:23:08.205	
21/05/2024 05:23:11.613	EE10-EDELNOR/10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	RCL	RC2395.SPO02446.(DR017609.)		DISPARO SO-S1	21/05/2024 05:23:07.265	Apertura por falla del RC2395.
21/05/2024 05:23:11.616	EE10-EDELNOR/10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	RCL	RC2395.SPO02446.(DR017609.)		RECIBIRE EN CURSO	21/05/2024 05:23:07.265	
21/05/2024 05:23:11.613	EE10-EDELNOR/10-EDELNOR	EE1C	ANDAHUASI	AD-02	SBR6	21234A.(CS003396.)		DESENER. PDR	21/05/2024 05:23:07.265	

Figura 4. Registro de eventos SCADA de la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ.

3.2.6 Asimismo, la apertura de las fases “R” y “S” del seccionador fusible del poste N°1, de titularidad de CVC ENERGÍA, se registraron luego de la apertura del recloser RC 2395 a las 05:23 h (apertura de la fase “R”) y luego del intento de cierre del recloser RC 2395 a las 06:09 h (apertura de la fase “S”), respectivamente; por lo tanto, tampoco están asociadas a la falla en el trafomix de la empresa ADINELSA, ya que, ocurrieron posterior a la desconexión de este equipo.

En este punto, es importante precisar que estas aperturas de las fases “R” y “S” del seccionador fusible del poste N°1 fueron consecuencia de fallas ocurridas aguas abajo del recloser RC2395, en instalaciones de PLUZ ENERGIA PERÚ o en instalaciones de CVC Energía; ya que, como se indicó en los numerales 6.5, 6.8 y 6.11 del Informe Técnico COES/D/DO-SEV-026-2024, a las 05:23 h y 06:09 h, las instalaciones de la empresa ADINELSA no tuvieron participación.

Por otro lado, la asignación de responsabilidad a PLUZ ENERGÍA PERÚ y CVC Energía, se sustenta en el hecho de que son titulares de las redes que se conectan aguas abajo del recloser RC2395, redes en donde pudo originarse la falla que provocó la interrupción de suministros; en ese sentido, se debe aclarar que la asignación de responsabilidad a CVC Energía no está relacionada a los sucesos ocurridos en los seccionadores fusibles del poste N° 1.

3.2.7 Ahora bien, con respecto a la asignación de responsabilidad contenida en el Decide Segundo, la Decisión Impugnada se sustentó en el análisis del Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-026-2024, en cuyos numerales 6.11 y 6.12 se determinó que la apertura del recloser a las 05:23 h se originó por falla en el tramo del alimentador AD-02 posterior al recloser RC 2395, involucrando a instalaciones únicamente de las empresas CVC Energía y PLUZ ENERGÍA PERU, dado que para dicho momento el trafomix de ADINELSA se encontraba desconectado del alimentador AD-02, resultando manifiestamente imposible su intervención.

Sin embargo, en base a la información disponible proporcionada por las empresas involucradas, se concluyó que no fue posible determinar “donde se originó” la falla. Por lo tanto, en aplicación del inciso ii) letra d) del numeral 3.5 de la NTCSE, dado que resulta manifiestamente imposible que ADINELSA sea responsable de la falla en cuestión y en la medida que no se pudo

identificar si la falla se produjo en instalaciones de CVC Energía o de PLUZ ENERGÍA PERÚ, se asignó responsabilidad a estas dos últimas en proporción a sus aportes al COES.

Al respecto, de la revisión del Informe N° MT 014-2024 remitido por la empresa CVC Energía como nueva prueba instrumental, tampoco se ha incluido la información técnica como registros oscilográficos y/o registro de eventos de equipos de protección, o registros SCADA que evidencien que la falla no se produjo en alguna de sus instalaciones ubicadas posterior al recloser RC 2395 del alimentador AD-02.

3.2.8 En ese sentido, la nueva prueba instrumental de la empresa CVC Energía, no contiene la información técnica necesaria que permita deslindar su responsabilidad por la interrupción de suministro registrada a partir de las 05:23 h debido a la apertura del recloser RC 2395, incluida en el Decide Segundo de la Decisión Impugnada.

3.2.9 Por todo lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por CVC Energía.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **CONSORCIO ELÉCTRICO DEL VILLACURÍ S.A.C.**, con fecha 24.07.2024, en contra de la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la carta COES/D/DO-327-2024, respecto de las transgresiones a la NTCSE del día 21.05.2024 por el evento "EV-026-2024, contenidas en el Decide Segundo".

Notifíquese,



Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO
COES

